



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	216



EXP. N.º 00082-2015-Q/TC
MADRE DE DIOS
PEDRO TORRES CCAHUA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro Torres Ccahua; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. El recurrente alega que mediante Resolución 38, de fecha 10 de marzo de 2015, se declaró improcedente por *extemporáneo* el recurso de agravio constitucional que presentó contra la sentencia de vista, por un error atribuible al órgano jurisdiccional respecto a la forma como se consignan las fechas de recepción de las cédulas de notificación. Al respecto, debe señalarse que el recurrente no acredita lo afirmado.
4. Se aprecia, entonces, que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Ello toda vez que la notificación de la sentencia de vista se realizó el 18 de febrero de 2015, lo que consta en la cédula de notificación que corre a fojas 173 del cuaderno del Tribunal Constitucional, y también se verifica con la información obtenida en la página web oficial del Poder Judicial el día 3 de diciembre de 2015 (<<http://www.pj.gob.pe>>). Debe además tenerse presente que el referido medio impugnatorio fue presentado con fecha 6 de marzo de 2015, lo cual significa que dicho recurso es notoriamente extemporáneo; en consecuencia, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	217



EXP. N.º 00082-2015-Q/TC
MADRE DE DIOS
PEDRO TORRES CCAHUA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in blue ink]
Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL